

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL  
TEORAMA (NORTE DE SANTANDER)**

Teorama, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

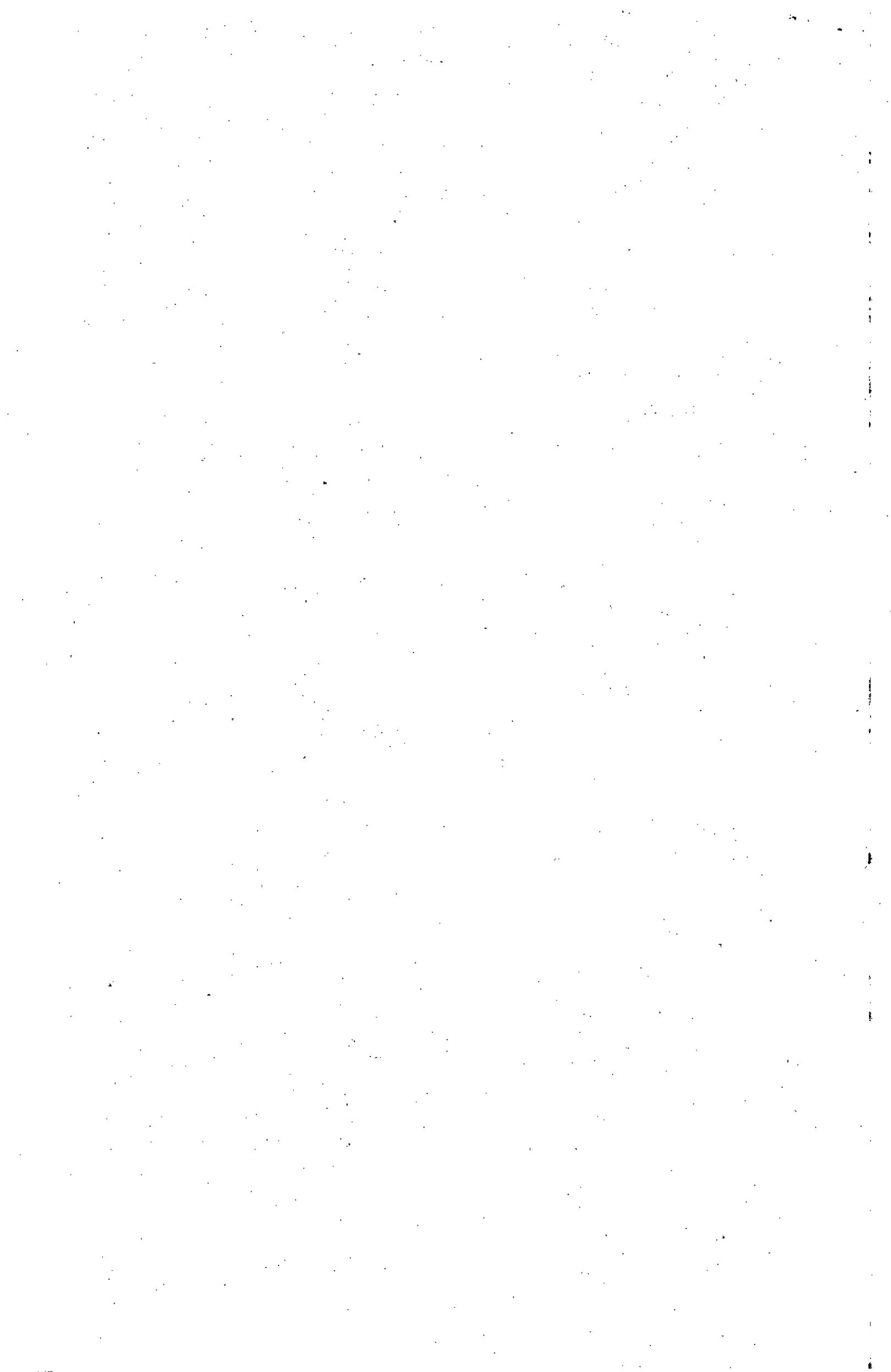
**Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 54-800-40-89-001-2016-00055-00**

Téngase al Dr. **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA** como Apoderado de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...**



**Firmado Por:**

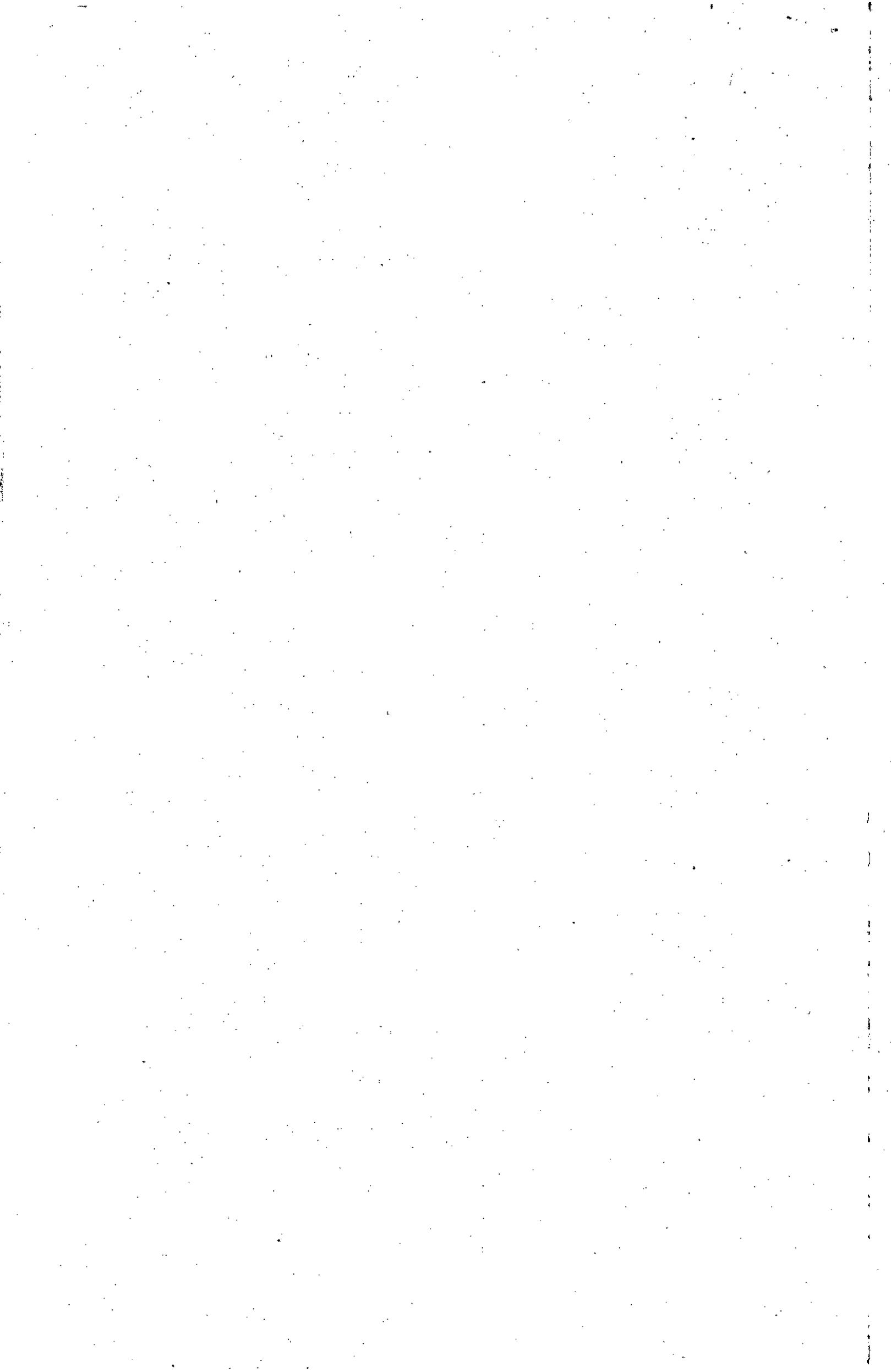
**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fb3da523c0ae8544a03f38059e46d51b6badf8d74a54e27c48edee351d8314**

Documento generado en 30/09/2020 12:01:16 p.m.





## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: Ejecutivo**

**Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00025-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra ARCEL ANTONIO ALVAREZ CORONEL, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051166100006537, por un valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$18.249.153).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** a ARCEL ANTONIO ALVAREZ CORONEL, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).

La suma de TRES MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.114.910) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.5 puntos efectiva anual desde el día 09 de septiembre de 2018 hasta el 08 de septiembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051166100006537, desde el día 09 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$96.414), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, como apoderado de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA  
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9416e6472527f31f06010cf939587c6419fe825e974e036b683777  
7b814916e1**

Documento generado en 02/10/2020 09:19:17 a.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Proceso: Pertenencia**  
**Radicado. 54-800-40-89-0001-2020-00033-00**

Teorama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por FABIOLA CALDERON GARCÍA a través de Apoderada Judicial, contra MARIO PIESCHACON Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio urbano ubicado en el barrio Belén anteriormente barrio La Mochila, denominado El Gajo de La Ceiba del municipio de Teorama -Norte de Santander-, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado MARIO PIESCHACON y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama -Norte de Santander-,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, interpuesta por FABIOLA CALDERON GARCIA a través de Apoderada Judicial, contra MARIO PIESCHACON y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DISPONER** que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-5218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ ...

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f989369493c1f7876ece6f6f4a999d5941251d93835b554f5d594ef220c352e**

Documento generado en 01/10/2020 10:48:07 a.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Proceso: Pertenencia**  
**Radicado. 54-800-40-89-0001-2020-00034-00**

Teorama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por MARY ELENA NUMA RANGEL a través de Apoderada Judicial, contra ELIAS J. BAENE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio urbano ubicado en la Calle Belén del barrio La Mochila denominado El Gajo de la Ceiba del municipio de Teorama –Norte de Santander-, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado ELIAS J. BAENE y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

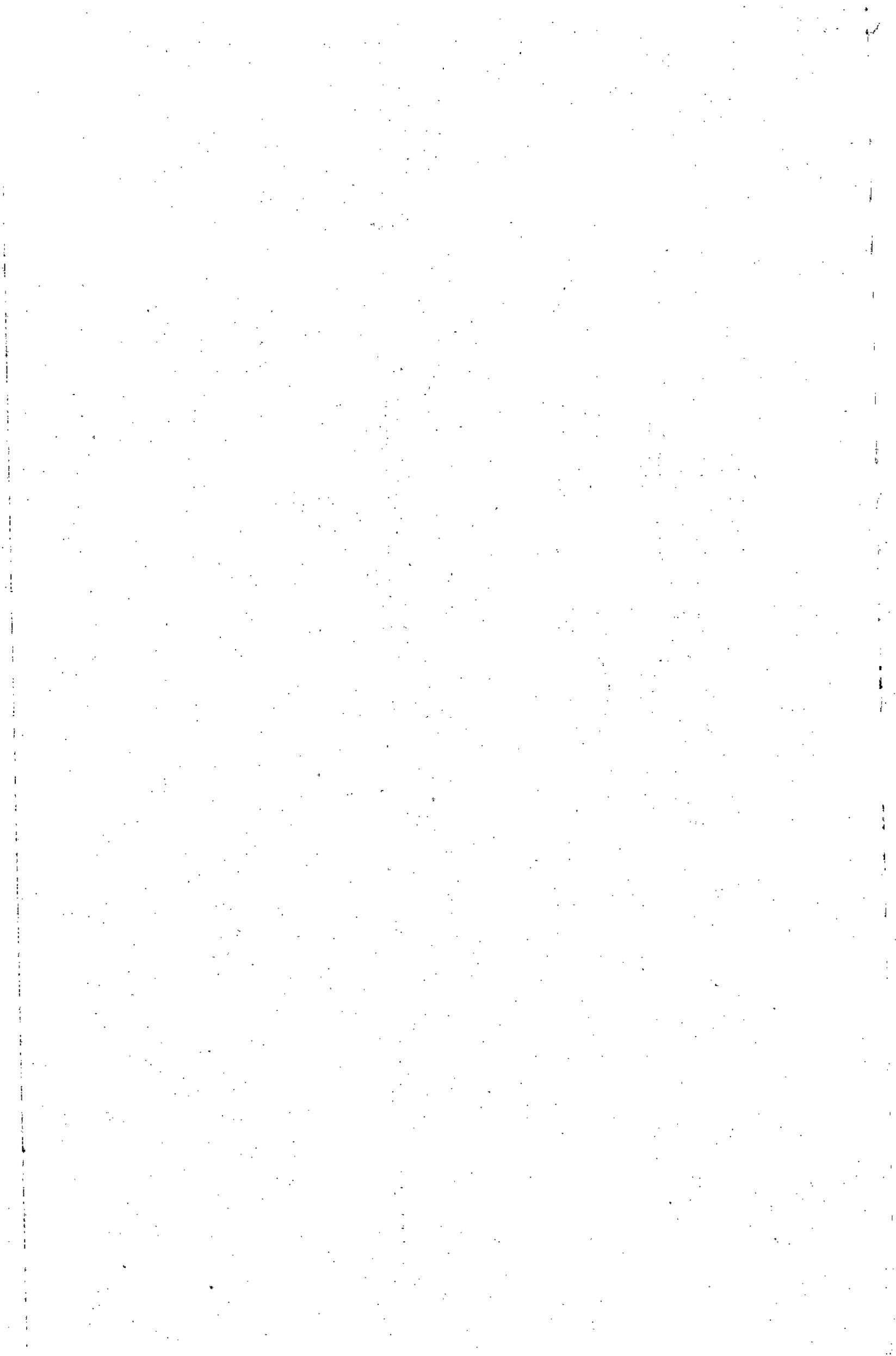
En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama -Norte de Santander-,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, interpuesta por MARY ELENA NUMA RANGEL a través de Apoderada Judicial, contra ELIAS J. BAENE y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran



pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DISPONER** que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-13659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NUÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0cb82d0767997763d34c056caa3dfd339e178c687a3f4dd1e148f386163d3  
a2**

Documento generado en 01/10/2020 10:49:12 a.m.

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Proceso: Pertenencia**  
**Radicado. 54-800-40-89-0001-2020-00035-00**

Teorama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por CARLOS RAMÓN PALLARES PARRA a través de Apoderada Judicial, contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARRASCAL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio urbano ubicado en el barrio El Carretero del municipio de Teorama –Norte de Santander-, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARRASCAL y DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama -Norte de Santander-,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO URBANO, interpuesta por CARLOS RAMÓN PALLARES PARRA a través de Apoderada Judicial, contra LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CARRASCAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DISPONER** que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-1057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581ecccaaf6fd72da20b558bfeebb47518b86a455681efdfce2260ae26daaf**

**18**

Documento generado en 01/10/2020 10:50:05 a.m.

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Ref. Proceso Pertenencia  
Rdo. 54-800-40-89-0001-2020-00036-00**

Teorama, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por WILLIAM TORO QUINTERO a través de Apoderada Judicial, contra BRAULIO LOBO y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural, ubicado en la vereda Ramírez del municipio de Teorama, Norte de Santander, para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia del demandado BRAULIO LOBO y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por WILLIAM TORO QUINTERO, a través de Apoderada Judicial, contra BRAULIO LOBO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

**TERCERO: COMUNICAR** la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y

al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

**QUINTO: EMPLAZAR** a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DISPONER** que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-5469 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

**OCTAVO:** Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

**Firmado Por:**

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y  
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afd6cc8d59f4f9e0fc1a465788b20d355ea0f6b08145bd122fd77678f79a3a**

Documento generado en 01/10/2020 10:50:51 a.m.